

# Ley 25.345

## Prevención de la Evasión Fiscal y Cheque Cancelatorio (parte pertinente)

Disposiciones que modifican o reglamentan la presente ley:

Ley N° 25.345, sancionada el 19/10/2000 (B.O. 17/11/2000)

Decreto N° 1058/00 del 14/11/2000 (B.O. 17/11/2000)

Decreto N° 22/01 del 11/01/2001 (B.O. 15/01/2001)

Ley N° 25.413, sancionada el 24/03/2001 (B.O. 26/03/2001)

Decreto N° 363/02 del 21/02/2002 (B.O. 22/02/2002)

### CAPÍTULO I | Limitación a las transacciones en dinero en efectivo

**Artículo 1** — No surtirán efectos entre partes ni frente a terceros los pagos totales o parciales de sumas de dinero superiores a pesos mil (\$ 1.000), o su equivalente en moneda extranjera, efectuados con fecha posterior a los quince (15) días desde la publicación en el Boletín Oficial de la reglamentación por parte del Banco Central de la República Argentina prevista en el artículo 8 de la presente, que no fueran realizados mediante:

- 1) Depósitos en cuentas de entidades financieras.
- 2) Giros o transferencias bancarias.
- 3) Cheques o cheques cancelatorios.
- 4) Tarjeta de crédito, compra o débito.

Punto sustituido por art. 1, inc. a) del Decreto  
N° 363/2002, B.O. 22/02/2002.

- 5) Factura de crédito.

Punto sustituido por art. 1, inc. a) del Decreto  
N° 363/2002, B.O. 22/02/2002.

- 6) Otros procedimientos que expresamente autorice el Poder Ejecutivo Nacional.

Punto incorporado por art. 1, inc. b) del Decreto  
N° 363/2002, B.O. 22/02/2002.

Importe del art. 1, reducido a pesos mil (\$ 1.000) por  
art. 9 de la Ley 25.413, B.O. 26/03/2001.

Quedan exceptuados los pagos efectuados a entidades financieras comprendidas en la Ley 21.526 y sus modificaciones, o aquellos que fueren realizados por ante un juez nacional o provincial en expedientes que por ante ellos tramitan.

Por arts. 1 y 2 del decreto N° 22/2001, B.O. 15/01/2001, se estableció que “El pago en efectivo de sumas de dinero superiores a pesos diez mil (\$ 10.000), o su equivalente en moneda extranjera, efectuado en ocasión del otorgamiento de escritura pública, por la que se constituyan, modifiquen, declaren o extingan derechos reales sobre inmuebles, tendrá para las partes y frente a terceros los mismos efectos cancelatorios que los procedimientos previstos en los incisos 1 a 4 del artículo 1 de la Ley N° 25.345” y que “El escribano público interviniente dejará constancia, en el acto notarial que corresponda, de la entrega y recepción por parte de los comparecientes de sumas de dinero en efectivo superiores a pesos diez mil (\$ 10.000) o su equivalente en moneda extranjera. Los escribanos, en tal caso, deberán informar la instrumentación de cada entrega y recepción de sumas de dinero en efectivo superiores a pesos diez mil (\$ 10.000) o su equivalente en moneda extranjera a la Administración Federal de Ingresos Públicos, en el plazo y forma que dicha entidad recaudadora establezca”.

**Artículo 2** — Los pagos que no sean efectuados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1 de la presente ley tampoco serán computables como deducciones, créditos fiscales y demás efectos tributarios que correspondan al contribuyente o responsable, aun cuando éstos acreditaran la veracidad de las operaciones.

En el caso del párrafo anterior, se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 14 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

**Artículo 3** — El Poder Ejecutivo, dentro del primer año de vigencia de la presente ley, podrá reducir el importe previsto en el artículo 1 a pesos cinco mil (\$5.000).

## Del cheque cancelatorio

**Artículo 8** — El cheque cancelatorio es un instrumento emitido por el Banco Central de la República Argentina en las condiciones que fije la reglamentación y constituye por sí mismo un medio idóneo para la cancelación de obligaciones de dar sumas de dinero, teniendo los mismos efectos que los previstos para dichas obligaciones en el Código Civil.

**Artículo 9** — El Banco Central de la República Argentina determinará las condiciones bajo las cuales los cheques cancelatorios serán entregados al público a través de dicha institución o de las autoridades financieras por él autorizadas.

Segundo párrafo, observado por art. 1 del Decreto  
N° 1058/2000, B.O. 17/11/2000.

**Artículo 10** — El cheque cancelatorio produce los efectos del pago desde el momento en que se hace tradición del mismo al acreedor, a quien se le transmite mediante endoso nominativo. Serán admisibles, además, hasta dos (2) endosos nominativos.

Los endosos serán certificados por escribano público, autoridad judicial o autoridad bancaria.

**Artículo 11** — La autoridad de aplicación del presente Capítulo será el Banco Central de la República Argentina, quien deberá dictar las normas correspondientes, inclusive el procedimiento para el caso de extravío o sustracción, en el plazo de treinta (30) días de promulgada la presente ley.

